

NUMERO

1.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



SABADO

2 de Enero de
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm.º 820.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 20 del actual la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) en vista de una comunicacion del Gefe Político de Valladolid, y dos del de Toledo de 3 y 14 de Mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar con presencia del Reglamento de policia de 20 de febrero de 1824 no derogado en esta parte, y de la Real orden de 5 de diciembre de 1844, en la que se insertó la de 17 de enero de 1840, que corresponden á penas de Cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero las que provienen de contravenciones á las ordenes de las Autoridades Civiles, á los bandos de buen Gobierno, ó á los Reglamentos de minas, montes, caminos y denas en las que ninguna intervencion tienen los tribunales de justicia deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, aprehensor, y el tesoro público, ingresando en las depositarias de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del

denunciador sino la hubiese, despues de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el artículo 96 de la ley de 8 de enero de 1846. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de los alcaldes y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para su publicidad y á fin de que los ayuntamientos y alcaldes tengan muy presente cuanto se previene para que cuando exijan multas en uso de sus facultades municipales y gubernativas, las apliquen por terceras partes al denunciador si lo hubiere, al aprehensor, y la restante la ingresen en la depositaria de este Gobierno político. Burgos 28 de diciembre de 1845.—Insértese.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 819.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 15 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 12 de abril último proponiendo la continuacion de un recaudador de los fondos provinciales en la villa de Aranda de Duero, en cuyo poder verifiquen sus pagos los pueblos de

esa provincia, cuya relacion remite V. S. y que se encargue al mismo tiempo de percibir los productos correspondientes de los ramos de gobernacion, segun tienen establecido, respecto de las contribuciones, las oficinas de rentas. Enterada S. M. y considerando que por este medio podia realizarse la cobranza con mayor actividad, y con menos gravámen de dichos pueblos, ha tenido á bien aprobar la propuesta de V. S., mandando que bajo las garantías convenientes para asegurar los intereses del erario, se establezca en Aranda un recaudador de los fondos pertenecientes á este ministerio y de los provinciales; pero en la inteligencia de que el dos y medio por ciento, que segun V. S. propone, haya de abonársele por este servicio, se cubra por los mismos pueblos comprendidos en esta gracia, por cuanto el beneficio redunda principalmente en favor suyo, relevándolos de las incomodidades y gastos de continuos viages á la capital, y ademas no hay partido en el presupuesto vigente donde cargar este gasto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia prevengo á los pueblos que hasta aqui han satisfecho sus cupos respectivos á fondos provinciales en Aranda, continuen verificándolo en manos del recaudador D. Jose Hurtado Capelo, teniendo presente que segun se dispone en la preinserta Real orden han de satisfacer desde 1.º de enero próximo al mismo recaudador el dos y medio por ciento de las cantidades que perciba, ya sean de fondos provinciales, propios, pósitos, ú otros de Gobernacion, pero entendiendo que es por su cuenta el abono de aquel premio y sin perjuicio de los pagos, toda vez que no se admite rebaja en ellos. Burgos 28 de diciembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

NÚMERO 821.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de Hacienda, me ha comunicado con fecha 23 del actual la Real orden circular siguiente:

Quando el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, estaba bien convencido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podría llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion: y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestación: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo. tercero, los grandes progresos de la agricultura: cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de cinco veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular. quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganaderia, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la Administracion por un interes mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que están sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diriamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que

la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen reciprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo: S. M. la Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A ningún hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudierá suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos vecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravia á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravió pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la espresada justificacion resultase, óra ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, óra mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el art. 2.º, sin perjuicio

y ademas de acordarse también lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento; dando desde luego aviso del recibo.

La cual he dispuesto se anuncie é inserte en el Boletín Oficial de la Provincia, para que por parte de los Ayuntamientos de la misma tenga á más puntual observancia. = Burgos 28 de diciembre de 1846. Santiago de la Azuela. Insertese. M. Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La direccion general de contribuciones directas con fecha 24 del actual me comunica la circular siguiente:

A la vez que esta circular recibirá V. S. también la Real orden de 23 del actual que directamente le comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que á ningún hacendado forastero se imponga por contribucion territorial en adelante una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en en el término de cada pueblo. = Sin perjuicio de comunicar á V. S. esta Direccion oportunamente las instrucciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha Real orden, y ejecucion de lo que en los dos siguientes se previene, debe advertirle desde luego: Primero: que la limitacion de cuota señalada para los hacendados forasteros y bienes nacionales en la Real orden citada, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la de 25 de noviembre próximo pasado deben estar practicando los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para el año inmediato de 1847, cualquiera que sea el estado en que la operacion se encuentre al recibo de esta circular; á cuyo fin se servirá V. S. hacerles las prevenciones oportunas por medio del Boletín oficial ó de la manera que estime mas breve y conducente, cuidando V. S. de no aprobar ningún repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposicion 1.ª de la Real orden de que se trata. Segundo: que en el caso de que alguno ó algunos ayuntamientos se presentasen reclamando de agravió en uso del derecho que les conceden los artículos 2.º y 7.º de la propia Real orden antes de que V. S. reciba las instrucciones que esta Direccion debe comunicarle, les exija V. S. la declaracion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 3.º como base de los procedimientos de la administracion, y motivo para la imposicion de las multas á que pudiere haber lugar por las ocultaciones que de ellos resultasen. Tercero: que obtenida dicha declaracion del ayuntamiento reclamante, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion inmediatamente para

que la misma proceda á nombrar la Comision que debe pasar al pueblo á practicar la justificacion de que se hace mérito en dicho artículo 3.º; bajo el concepto de que en su dia deberá ser previamente aprobada por la propia Direccion con presencia de los expedientes que se hayan instruido, sin cuyo requisito no podrá tener efecto lo mandado en los artículos 6.º y 8.º de la Real orden citada. Cuarto: finalmente, que una vez aprobados los repartimientos individuales de cada pueblo con sujecion á lo que va expresado en la advertencia primera de esta circular, continuarán rigiendo hasta fin de 1847, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja ó indemnizacion del cupo de algun distrito municipal, la cual sin embargo tendra efecto en el repartimiento del año inmediato con arreglo á lo que está prevenido por el artículo 50 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Del recibo de la presente circular, y de quedar V. S. en cumplir cuanto en ella se encarga, espera esta Direccion oportuno aviso.

Y en observancia de lo que se dispone en la preinserta circular; he acordado se publique en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma, á quienes prevengo bajo la mas estrecha responsabilidad el exacto y puntual cumplimiento; sirviendo de gobierno que la Real orden del 23 que se cita, sera igualmente comunicada á los mismos ayuntamientos por medio del citado periódico oficial á los fines que en ella se expresan. Burgos 28 de diciembre de 1846.—Santiago de la Azuela.—Insertese M. M. y L.

NUMERO. 815.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de diciembre último me comunica la Real orden circular siguiente.

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de Julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de abril último, y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente, S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creido mas conforme á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812 hasta el dia, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el expresado dictámen: 1.º Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, donacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios con audiencia de los ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de la enagenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Cortes de 11 de enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido

solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan. 2.º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse, con arreglo al expresado Real decreto, los arbolados pertenecientes á Propios dados á censo enfitéutico por las Diputaciones provinciales sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta Real y por capital en dinero, cuando respecto á alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los Propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enagenacion, incumbe á los Gefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado. Y 3.º Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieren dictado los Gefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aqui quedarán sujetos á ser revisados y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben.

Y de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno en los casos de esta especie que pudieren ocurrir en los deslindes de montes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1846.—Insertese, Mariano Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

NUMERO 822.

Para el dia 17 de febrero proximo de 1847 se halla vacante el partido de cirujano de Villatuelda y Terradillos, dotado en 90 fanegas de trigo, dos carros de leña, casa para vivir y libre de contribuciones escepto de la de subsidio. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de Villatuelda por el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Burgos 28 de diciembre de 1846. Insertese M. M. y L.

CAJA DE AHORROS.

Domingo 20 de diciembre de 1846

	<i>Rs. vn.</i>
Han ingresado en este dia	1036.
Se han devuelto á peticion de un interesado	200.

El Director de semana.—*Crisanto Espiga.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Royales del Agua partido de Lerma, su dotacion consiste en 50 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento del mismo, 4 carros de leña de enebro y esqueno, casa de valde libre de contribuciones, á escepcion de los viveres, que serán conducidos por el mismo Facultativo á su costa; los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Alcalde pedaneo del mismo francas de porte, en el término de un mes á contar desde el dia en que se anuncie en el Boletín Oficial.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial cuyos abonos concluyeron en fin del pasado año, se servirán acudir á renovarlos á esta Redaccion si no quieren experimentar interrupcion en el recibo del mismo.

IMPRESA DE VILLANUEVA.